

FIJACION EN LISTA
EXCEPCIONES DE MERITO

=====

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA.- SECRETARIA.- Lérída Tolima,
Septiembre 24 de 2020.- En la fecha se fija en Lista No. 006 los escritos
de Excepciones de Fondo o Mérito en lugar público de la Secretaría del
Juzgado por el término de UN DIA (folios 97 y 123), de conformidad con el
artículo 110 inciso 2º del Código General del Proceso, siendo las ocho de la
mañana (08 : 00 a. m.).


Vicente Gómez Nieto
Secretario.

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LÉRIDA (TOLIMA)

La ciudad

Asunto: Contestación de demanda.

Radicado: 0079-2019

Referencia: Declarativo – Verbal - Demanda de investigación de la paternidad y/o filiación natural extramatrimonial con petición de herencia.

Demandante: ARMANDO VARGAS DÍAZ

Demandado: JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO.

ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 5.836.867 de Ambalema, Tolima y portador de la T.P. No. **139.429** del C.S. de la J, por medio de la presente contesto la demanda y presento excepciones de fondo dentro del término legal permitido, en nombre y representación del demandado José Miguel Sánchez Cardozo conforme al poder que adjunto al presente escrito, dentro de los términos legales y de la siguiente manera:

Frente a los hechos:

1. No le consta. Mi poderdante nunca tuvo conocimiento de la relación mencionada en el hecho primero del escrito de demanda, ni conoce a la señora Carmenza Vargas Díaz, que allí se menciona, ni sabe si existió o no algún tipo de relación de la señora Carmenza con su hermano José Deogracias Sánchez Cardozo que en paz descanse.
2. No le consta. Conforme lo indiqué en el numeral anterior, mi poderdante desconoce si existió o no algún tipo de relación entre la señora y el difunto hermano José Deogracias y mucho menos que hayan tenido un hijo.
3. No le consta. Conforme lo manifestado anteriormente, mi poderdante no conoce a la señora CARMENZA VARGAS DÍAZ, ni su hogar o entorno familiar, tampoco si sostenía o no relaciones con el difunto hermano.
4. No le consta. Mi poderdante NO conoce a la señora, ni las circunstancias en las que decidió registrar al demandante, ese hecho lo debe demostrar el demandante.
5. No le consta. Y en lo que refiere a mi poderdante como hermano del difunto, nunca tuvo conocimiento de la existencia del demandante ni de alguna relación con su difunto hermano. Igualmente es preciso resaltar que este hecho es contrario a lo manifestado en el hecho anterior, ya que no se entiende como, si era reconocido como hijo por el difunto, el siendo mayor de edad no le pidió a Deogracias Sánchez Cardozo que lo reconociera como hijo antes de su fallecimiento. Esto es un actuar negligente por parte del demandante.
6. Si es cierto.
7. Si es cierto, conforme los documentos anexos.

ab

8. Si es cierto. Producto de ese matrimonio, no se conoce ningún hijo hasta la fecha.
9. No le consta. No se conoce si es el único hijo de la señora MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO.
10. Es cierto.
11. No me consta. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
12. Me atengo a la literalidad y veracidad del documento aportado.
13. Cierto.
14. Falso. El señor José Deogracias Sánchez Cardozo, hermano de mi poderdante fue cremado por solicitud expresa del fallecido cuando estaba en vida.
15. Falso. Pues al cumplir con la voluntad del difunto hermano de mi poderdante respecto de la cremación, no se procedió con entierro alguno. Además, no se tenía conocimiento de la existencia del demandante, y mucho menos que este sea o no hijo del fallecido, como quiera que mientras estuvo vivo el hermano de mi poderdante, el demandante no adelantó proceso alguno de reconocimiento, como lo está realizando ahora, dos años y cinco meses después del fallecimiento del señor José Deogracias Sánchez Cardozo. Lo anterior demuestra la desidia o negligencia del interesado como de su señora madre, en el derecho de acción respecto del proceso de paternidad, puesto que han transcurrido ya casi 38 años desde su presunto nacimiento, y supuesto derecho.
16. Falso. Este hecho es del todo carente de veracidad y contradictorio con lo manifestado en el hecho 1, como quiera que el manifiesta que luego de una búsqueda "intensa" logró conocer a uno de sus tíos. ¿Cómo es posible que el demandado José Miguel Sánchez Cardozo pueda esconderse de alguien de quien desconoce su existencia?, ¿Cómo una persona ampliamente conocida en un pueblo tan pequeño como Ambalema (Tolima), puede esconderse?, ¿Cómo es que el difunto hermano de mi poderdante lo reconoció como hijo y nunca habló de él?.. Lo anterior resulta contradictorio con el hecho No. 19, puesto que allí el demandante manifiesta que dialogó con el demandado sobre la sucesión del difunto José Deogracias Sánchez Cardozo, situación que demuestra que tenía conocimiento de su fallecimiento y que sabía dónde encontrar al demandado.
17. No le consta. Mi poderdante reside hace más de 30 años en el municipio de Ambalema, Tolima, el cual es un pueblo pequeño, además, el mismo demandante reconoce que mi poderdante es ampliamente conocido, entonces no es cierto que mi poderdante se estuviera ocultando, ya que ha residido en la misma dirección más de 20 años, en la cual fue notificado de esta demanda.
18. Cierto.
19. Cierto. Cuando el señor Armando Vargas Díaz se presentó ante mi poderdante, un mes después de la muerte del señor José Deogracias Sánchez Cardozo, diciendo que era hijo del fallecido, mi poderdante le dijo

que lo demostrara. Este hecho es contradictorio con las manifestaciones que el demandante realizó en el hecho 17, pues indica que sí tenía conocimiento de la muerte del hermano de mi poderdante y del domicilio del demandado, ya que este diálogo se realizó en la casa del demandado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En relación con las pretensiones primera, segunda y tercera, nos atendremos a los resultados generados en las pruebas de ADN.

Frente a las pretensiones cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécimo y duodécimo me opongo y propongo contra ellas la siguiente **EXCEPCIÓN DE FONDO:**

Caducidad de la acción de petición de herencia: Los hijos extramatrimoniales no reconocidos por el padre antes de su fallecimiento sólo tienen la oportunidad **procesal de notificar la demanda de filiación** dentro del plazo perentorio de los **dos años siguientes a la defunción del causante**, una vez revisado y verificado el expediente procesal se constata que la demanda fue notificada dos años, cinco meses y cinco días después del fallecimiento del señor JOSÉ DEOGRACIA SÁNCHEZ CARDOZO.

Lo anterior conforme la **LEY 75 DE 1968**, (Diciembre 30), "*Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*":

ARTÍCULO 10º. *El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así: "Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural. Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes. La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".*

Desidia o negligencia del interesado: Esta excepción se propone, considerando que el demandante teniendo la mayoría de edad, y con capacidad para actuar no formuló la queja correspondiente que declare los efectos patrimoniales derivadas de la supuesta paternidad dentro de los términos establecidos en la Ley, no se puede ahora, vulnerar el debido proceso para garantizar un derecho perdido con el efecto del tiempo.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Me opongo a la medida cautelar solicitada como quiera que inscribir esta medida no tiene procedencia, por cuanto no es viable la petición de herencia por hallarse en caducidad la acción conforme se justificó en las excepciones de fondo.

FRENTE A LAS PRUEBAS.

Frente a las pruebas documentales: nos atendremos a su literalidad y veracidad valorada por el Despacho.

98

Frente a las pruebas testimoniales: Solicitamos conceder práctica de interrogatorio a los testigos de la parte demandante.

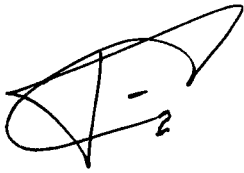
Frente a la prueba pericial: no hay oposición.

Frente al interrogatorio de parte: no hay oposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la calle 47 No. 13 – 15 oficina 502 Edificio Roxana, Torre A, teléfono: 3103205365 correo electrónico: alfrecava@yahoo.es

A mi poderdante en la ciudad de Ambalema, Tolima, casa 59, Villa Teresa, etapa 2. Celular: 3168621799



ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS

C.C. No. 5.836.867

T.P. No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor(a)
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

Asunto: **PODER**

Ref.: Declarativo verbal 0079 – 2019.
Demandante: **ARMANDO VARGAS DÍAZ**
Demandados: **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO Y LEYLA SÁNCHEZ CARDOZO.**

JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.267.242, por medio de la presente confiero poder amplio y suficiente al abogado **ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5,836.867 y portador de la tarjeta profesional No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado queda facultado amplio y suficiente para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato. Días

Del señor Juez, quien otorgo;


JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO
C.C. No. 14.267.242. De Armero (Tolima)

Quien acepta;


ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS
C.C. No. 5. 836.867
T.P. No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura

100

Doctor(a)
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

Asunto: **PODER**

Ref.: Declarativo verbal 0079 – 2019.

Demandante: **ARMANDO VARGAS DÍAZ**

Demandados: **JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO.**

JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.267.242, por medio de la presente confiero poder amplio y suficiente al abogado **ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.836.867 y portador de la tarjeta profesional No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda y me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este Juzgado.

Mi apoderado queda facultado amplio y suficiente para contestar la demanda, conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir y cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Del señor Juez, quien otorgo;



JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ CARDOZO
C.C. No. 14.267.242. De Armero (Tolima)

Quien acepta;



ALFREDO CÁRDENAS VANEGAS
C.C. No. 5. 836.867
T.P. No. 139.429 del Consejo Superior de la Judicatura

Notaria Unica
Armero Tolima
24 SEP 2019

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA

El anterior escrito dirigido a Doña (a)
TER PRIMERICO DE FAMILIA
fue presentado personalmente ante el suscrito
Notario Único de Ambalema por JOSE
MIGUEL SANCHEZ CAEDOZO

Quien se identifica con C.C. 1A-267-2A de
ARMERO CUMAYITO. Declaro que la
firma que aparece en el presente memorial es
suya y el contenido del mismo es cierto.

Firma del D. ARMERO CUMAYITO
Ambalema

la presentación y el anterior reconocimiento
NOTARIO UNICO DE AMBALEMA



NOTARIA UNICA DE AMBALEMA TOLIMA

A solicitud del interesado(a) se certifica la buella
De su dedo indice derecho (La cual causa
derechos notariales)

hoy, **24 SEP 2019**

Notario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
LERIDA - TOLIMA

Lerida Septiembre 27 / 2019

El anterior escrito fue presentado por
signatario, identificado en legalización

Secretario 8/ gubq 6 Pl.
H: 8108 AM

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE LERIDA TOLIMA

E.

S.

D.

REFERENCIA:	PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
	DEMANDANTE:	ARMANDO VARGAS DIAZ
	DEMANDADOS:	LEYLA SANCHEZ CARDOZO, FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO Y GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA,
	ASUNTO:	CONTESTACION DE LA DEMANDA
	REF:	2019-79

MARITZA PIMIENTO MONROY, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.331.072 de Bogotá y la tarjeta profesional número 256.730 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, obrando en virtud del poder a mí conferido por la Señora **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y el señor **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** mayor de edad, respetuosamente manifiesto que estando dentro del término de ley, procedo a dar **contestación al libelo demandatorio** del proceso de la referencia, así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a todas y cada una de las pretensiones declaratorias y de condena de la demanda instaurada por el Señor **ARMANDO VARGAS DIAZ** contra mis poderdantes los Señores **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** por carecer de causa legal, tal y como se demostrará a través de la Litis.

Respecto de cada una de las pretensiones en particular, me pronuncio así:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. -

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes y me atengo a los resultados de la prueba de ADN solicitada por el demandante.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. -

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes y me atengo a los resultados de la prueba de ADN solicitada por el demandante.

A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. -

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes y me atengo a los resultados de la prueba de ADN solicitada por el demandante.

A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. -

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. -

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA OCTAVA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA NOVENA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA DECIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA DECIMA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LA DECIMA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA. –

Me opongo en nombre de mis dos poderdantes por operar el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia

A LOS HECHOS

1. *CARMENZA VARGAS DIAZ y JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO sostuvieron una relación sentimental de pareja y compañeros con el ánimo de socorrerse y ayudarse mutuamente compartiendo techo, lecho y mesa, sin existir impedimentos legales, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual, relación que se inició desde el DIEZ (10) de enero del año 1980 hasta el 24 de diciembre de 1985, fecha en la que se terminó la relación.*

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, ninguno de mis poderdantes tuvieron conocimiento de una presunta relación sentimental de su hermano **JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D)** para la época enunciada por el demandante más aun teniendo en cuenta que el señor **JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D)** tuvo varios traslados de ciudad, teniendo en cuenta que se encontraba vinculado con la Policía Nacional y ante ello difícilmente podía mantenerse en un lugar de asiento y establecer familia y solo hasta 1986 logra hacerlo con quien es reconocida por la familia **SANCHEZ CARDOZO** también hoy difunta **EMMA CORDOBA GUARNIZO (Q.E.P.D)**.

2. *FRUTO DE LA PRECITADA RELACIÓN SENTIMENTAL Y DE PAREJA PROCREARON AL HOY DEMANDANTE ARMANDO VARGAS DIAZ QUIEN NACIO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1981 EN EL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA COMO SE DEMUESTRA CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE SE ANEXA.*

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, de acuerdo a la contestación del hecho anterior si no se tuvo conocimiento de una relación mucho menos de la existencia de un hijo, aunado a ello extraña a esta defensa el hecho de enunciar una relación en la cual presuntamente se compartió techo, lecho y mesa en la cual debía existir un apoyo y socorro mutuo la cual perduro desde 1980 hasta 1985 presuntamente; si esta relación se configuraba como lo expresa el apoderado del demandante no se explica como en la cúspide de la relación no se reconoció un hijo el cual era fruto de dicha relación y muy por el contrario el menor en ese entonces fue solo registrado por su señora madre, téngase en cuenta que de acuerdo a las fechas brindadas por el mismo demandante su presunto padre convivio CUATRO (4) años más con su señora madre sin tan siquiera hacer reconocimiento legal.

3. *CARMENZA VARGAS DIAZ PROVIENE D EUAN FAMILIA Y HOGAR DE CONDUCTA INTACHABLE, HONORABLE DE BUENAS COSTRUMBRES, QUIEN PARA LA EPOCA DE LA CONCEPCION UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOSTENIA RELACION AFECTIVAS CON EL FALLECIDO JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D).*

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, toda vez que son aspectos de interés y conocimiento del demandante, pero de igual forma extraña a esta defensa el hecho de enunciar buenas costumbres y aspectos familiares intachables y como es de conocimiento para la época enunciada no hace parte de la lógica que no existiera un vínculo matrimonial que sellara dicha relación y mucho menos el hecho de presuntamente convivir y tener un hijo y que este no fuese reconocido, siendo para la época una conducta reprochable por la sociedad. Lo anterior con el respeto de la difunta y el demandante.

4. *ARMANDO VARGAS DIAZ FUE REGISTRADO POR SU PROGENITORA A QUE EN RAZÓN A QUE EL DEMANDADO NO QUISO RECONOCERLO LEGALMENTE.*

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, no es claro el hecho toda vez que se enuncia a un demandado y se presume que a quien hace referencia es al fallecido JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), dichas circunstancias de modo tiempo y lugar deben ser probadas por el demandante.

5. *JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), SIEMPRE RECONOCIO QUE ARMANDO VARGAS DIAZ ES SU HIJO, PRESENTANDO EN TAL CALIDAD ANTE TODA LA COMUNIDAD, SOCIEDAD EN GENERAL DE IBAGUE Y EN ESPECIAL ANTE SU FAMILIA, COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS QUIENES AI LO ACEPTABAN POR EL TRATO DE PADRE E HIJO QUE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) Y ARMANDO VARGAS DIAZ SOSTENIAN DE MANERA COTIDIANA.*

NO ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, no hubo tal reconocimiento motivo por el cual el demandante ni su señora madre fueron presentados ante la familia SANCHEZ CARDOZO, ahora bien y con respecto a este hecho esta defensa le surgen varios interrogantes entre ellos como es posible que existiera un presunto reconocimiento social y no un reconocimiento legal? si tal como lo dice el apoderado del demandante no existía ningún impedimento para la presunta unión VARGAS SANCHEZ, ahora, si existió una relación paterno filial entre el demandante y JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) porque este jamás le pidió a su señor padre que lo reconociera legalmente? Y aún más extraño que en el escrito de demanda jamás se hace relación a que se dedicaba su presunto padre JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D)? ¿Y si existió un reconocimiento social y familiar porque no fue a las exequias de su presunto padre cuando este falleció, si la relación era tan cercana?

6. *LEYLA SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADA CON LA C.C 28.834.331 DE MARIQUITA TOLIMA; FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADO CON LA C.C. 5.957.011 DE MARIQUITA TOLIMA, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADO CON LA C.C. 14.267.242 DE ARMERO, SON HERMANOS DEL CAUSANTE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO.*



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

MARITZA PIMIENTO MONROY
ABOGADA

120

LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO PARA DEMOSTRAR PARENTEZCO SE ANEXAN EN COPIA AUTENTICA Y SE ENCUENTRAN CONTENIDO DENTRO DE LA COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1123 DEL 30 DE ABRIL DE 2018, QUE SE ANEXA EN COPIA AUTENTICA.

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** hecho notorio que no admite discusión.

7. JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) CONTRAJO MATRIMONIO POR EL RITO CATOLICO EN LA PARROQUIA DEL CARMEN DE PURIFICACION CON MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO CON CC 28890468 DE PURIFICACION COMO SE PRUEBA CON EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SERIAL NUMERO 159261 FECHADO 25 DE ABRIL DE 1986 D ELA NOTARIA UNICA DE PRURIFICACION TOLIMA. **EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO SE ANEXAN EN COPIA AUTENTICA Y SE ENCUENTRAN CONTENIDO DENTRO DE LA COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1123 DEL 30 DE ABRIL DE 2018, QUE SE ANEXA EN COPIA AUTENTICA.**

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** hecho notorio que no admite discusión. Y se agrega que dicha relación fue la única con reconocimiento social, familiar y legal de conocimiento de mis poderdantes.

8. COMO CONSECUENCIA Y FRUTO DEL MATRIMONIO DE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D). Y MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO NO PROCREARON HIJOS.

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** el matrimonio SANCHEZ CORDOBA no tuvo hijos.

9. GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON LA CC 93203120 DE PURIFICACIÓN TOLIMA, ES UNICAMENTE HIJO DE LA FALLECIDA MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO QUIEN SE IDENTIFICO CON CC 28.890468 DE PURIFICACION TOLIMA TAL COMO SE PRUEBA CON EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE SE ANEXA.

ES CIERTO: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** durante el matrimonio SANCHEZ CORDOBA no se concibieron hijos pero el señor GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA creció en el seno de dicho hogar.

10. JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), *dejo el siguiente bien inmueble:*
EL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y LA POSESION QUE TIENE Y EJERCE SOBRE UN INMUEBLE IDENTIFICADO ASI: NÚMERO DIECISIETE (17) DE LA MANZANA P DE LA URBANIZACION "EL JORDAN" NOVENA (9) ETAPA DE LA CIUDAD DE IBAGUE, DEBIDAMENTE DETERMINADA EN LOS PLANOS PROTOCOLIZADOS POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEISCIENTOS DIECISEIS (616) DEL VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1984) DE LA NOTARIA PRIMERO DEL CIRCULO DE IBAGUE, LOTE QUE TIENE UNA CABIDA DE CINCUENTA Y SEIS (56M2) METROS CUADRADOS Y LA CASA EN EL EDIFICADA, INMUEBLE QUE SE VENDE CON TODAS SUS ANEXIDADES CUYOS LINDEROS SON: NORTE: CON LOTE NUMERO CUARENTA Y CUATRO (44); POR EL ORIENTE: CON EL LOTE NUMERO QUINCE (15) POR EL ORIENTE: CON VIA PEATONAL; Y POR EL SUR: CON EL LOTE NUMERO DIECIOCHO (18); Y CUYA FICHA CATASTRAL ES LA NUMERO 73001010804670047000.
TRADICION: EL CAUSANTE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), ADQUIRIO ESTE INMUEBLE AL INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (2537) DE LA NOTARIA 2 DEL CIRCULO DE IBAGUE TOLIMA Y DEBIDAMENTE REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 350-35800 DE LA OFICINA DE



UNIVERSIDAD
Le Gran Colombia

MARITZA PIMIENTO MONROY
ABOGADA

121

INSTRUMENTOS PUBLICOS DE IBAGUE TOLIMA Y QUE SE ANEXA CON LA PRESENTE DEMANDA.

AVALUO: ESTE PREDIO ESTA AVALUADO EN LA SUMA DE SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$73.750.500) MONEDA CORRIENTE.

PARCIALMENTE CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, ES CIERTO de la existencia del bien inmueble relacionado (con algunas inconsistencias de escritura) lo que no es cierto es que el mismo perteneciere únicamente al fallecido JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) toda vez que el mismo pertenecía a la sociedad conyugal SANCHEZ CORDOBA, adicional a ello el apoderado hace referencia a un AVALUO del cual no se hace mención de donde se extracto y tampoco hay prueba de ello arrimada con la demanda.

11. EL PREDIO ANTES PLENAMENTE DETERMINADO Y ALINDERADO FUE ADQUIRIDO POR EL CAUSANTE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO POR LO ROTOS CATOLICOS.

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, asumo que el apoderado del demandante quiso decir RITOS más no ROTOS, aunado a que no les consta se atienen a las pruebas.

12. MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO falleció el día 29 de enero de 2017 en la ciudad de Ibagué Tolima lugar donde fue su ultimo domicilio.

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** hecho notorio que no admite discusión.

13. JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) falleció el día 27 de marzo de 2017 en la ciudad de Ibague Tolima lugar donde fue su ultimo domicilio y centro de todas sus actividades comerciales, negocios y donde dejo todos sus bienes relictos.

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO** hecho notorio que no admite discusión.

14. LOS DEMANDADOS LEYLA SANCHEZ CARDOZO, FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO Y GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA, CREMARON AL CAUSANTE EN FUNERARIA LOS OLIVOS DE IBAGUE TOLIMA CON EL OBJETO Y LA FINALIDAD DE QUE EL DEMANDANTE ARMANDO VARGAS DIAZ NO PUDIERA PRACTICAR EL EXAMEN DE ADN DIRECTAMENTE SOBRE LOS RESTOS DEL FALLECIDO JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D)

NO ES CIERTO. Es una acusación temeraria y se incurre en los delitos de injuria y calumnia al asegurar los motivos por los cuales se realizó la cremación sin tan siquiera prueba sumaria que de veracidad y certeza a lo que se asegura, aunado a ello dicho acto de cremación emanó de la voluntad en vida del fallecido JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), adicional a ello surge otra duda por parte de esta defensa y es si el demandante tenía tan buena relación con quien presuntamente era su padre ¿porque no asistió a su exequias y se hizo partícipe de los ritos post mortem? Aunado a ello reitero que mis poderdantes desconocían la existencia del presunto hijo hoy demandante motivo por el cual no hubo mala fe en su actuar.

15. LOS DEMANDADOS LEYLA SANCHEZ CARDOZO, FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO Y GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA, SIEMPRE LE OCULTARON AL DEMANDANTE DONDE ERA EL LUGAR DONDE SEPULTARON A SU FALLECIDO PADRE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D).

NO ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**, **Nuevamente** es una acusación temeraria y se incurre en los delitos de injuria y calumnia, aunado a ello se presentan las siguientes inconsistencias: 1. Si

el demandante tenía tan buena relación conocida socialmente con su presunto padre ¿cómo es posible que no se enterara de su muerte y no fuera participe de los ritos post mortem de los cuales un hijo debe ser prioridad? 2. Mis poderdantes no sabían de la existencia del presunto hijo hoy demandante al no conocerlo como sería posible que le ocultaran tan valiosa información cuando ni tan siquiera sabían de su existencia? 3. ¿Dónde estaba el demandante durante el tiempo de enfermedad de su presunto padre quien para la época de su deceso ya se encontraba en la ancianidad?

16. LOS DEMANDADOS LEYLA SANCHEZ CARDOZO, FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO Y GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA, DESPUES DE LA MUERTE DE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) han ocultado su domicilio residencia lugar de trabajo o donde se puedan notificar personalmente, para PARA evitar SER NOTIFICACION PERSONAL; ES ASI QUE LOS DEMANDADOS NISQUIERA EN LOS PODERES QUE OTORGARON PARA TRAMITAR LA SUCESION ANTE NOTARIO NO INDICARON CUAL ES SU DOMICILIO NI RESIDENCIA U OTROS DONDE SE PUEDAN NOTIFICAR PERSONALMENTE.

NO ES CIERTO. Se contesta por mi poderdante LEYLA SANCHEZ CARDOZO quien habita en su domicilio en la ciudad de Bogotá desde hace 43 años con su esposo e hijos y desde el año de 1976, con respecto a mi poderdante FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO aun cuando ha cambiado de domicilio siempre ha estado en contacto con su familia y aun cuando ha cambiado de domicilio no es por evitar ser notificado. Se reitera que mis poderdantes no conocían de la existencia de un presunto hijo de su fallecido hermano JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), aunado a ello dicho hecho se contradice con el escrito de demanda en el cual el demandante manifiesta por intermedio de su abogado que era plenamente reconocido socialmente si ello fuese cierto ¿cómo es posible que no supiera donde vivía NINGUNO de sus presuntos tíos?

17. DICE MI PODERDANTE QUE LUEGO DE UNA INTENSA BUSQUEDA DE SUS FAMILIARES LOGRO CONOCER QUE SU TIO JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO TIENE SU DOMICILIO Y RESIDENCIA EN AMBALEMA TOLIMA, DONDE ES AMPLIAMENTE CONOCIDO.

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO, si realizo una amplia búsqueda es un hecho que solo le consta al demandante y debe probarlo.

18. LOS SEÑORES LEYLA SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADA CON LA C.C 28.834.331 DE MARIQUITA TOLIMA; FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADO CON LA C.C. 5.957.011 DE MARIQUITA TOLIMA, JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO IDENTIFICADO CON LA C.C. 14.267.242 DE ARMERO, Y GERMAN AUGUSTO GOMEZ CORDOBA IDENTIFICADO CON LA CC 93203120 DE PURIFICACION TOLIMA TRAMITARON LA SUCESION DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES MARIA EMMA CORDOBA GUARNIZO Y JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1123 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 QUE SE ANEXA..

ES CIERTO. Se contesta por los dos demandados LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO hecho notorio que no admite discusión.

19. DICE MI PODERDATE QUE AL DIALOGAR CON SU TIO JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO SOBRE LO DE LA SUCESION DE SU PADRE JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), QUE SU TIO LE DIJO QUE SE REALIZARA LOS EXAMENES QUE FUERAN, Y QUE SALIA, QUE ES HIJO DE JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO, QUE NO TIENE PROBLEMA EN DEVOLVERLO LO QUE LE CORRESPONDE.

NO LES CONSTA: Se contesta por los dos demandados LEYLA SANCHEZ CARDOZO y FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO de este hecho solo puede dar fe JOSE MIGUEL SANCHEZ CARDOZO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto me permito proponer las siguientes excepciones en defensa de los intereses de mi poderdante.



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

MARITZA PIMIENTO MONROY
ABOGADA

123

EXCEPCIÓN DE MERITO

FENOMENO DE CADUCIDAD FRENTE A LA ACCION DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL.

En el presente caso al ser fallecido el señor JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) fueron demandados sus herederos y quien represento a su cónyuge; de acuerdo a lo estipulado en el (Artículo 403 Código Civil y 10 Ley 75 de 1968), es de tener en cuenta que, respecto de los términos para iniciar la acción judicial, se presenta en el presente proceso iniciado por **ARMANDO VARGAS DIAZ** una combinación entre los fenómenos de prescripción y caducidad en cuanto se refiere a la acción y a sus efectos económicos respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia se ha manifestado bajo el entendido que la acción de reclamación del estado de presunto hijo conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Civil es de carácter imprescriptible; pero se crea una divergencia en cuanto a los efectos patrimoniales toda vez que conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968 están sometidos a términos de CADUCIDAD. Lo anterior así:

LEY 75 DE 1968 EN SU ARTÍCULO 10 : *Si muere el presunto padre puede adelantarse la acción de investigación de la paternidad natural contra sus herederos y su cónyuge. Si muere el hijo, la acción corresponde a sus descendientes legítimos (entiéndase todos) y a su cónyuge. En los dos casos, la sentencia que declare la paternidad solo produce efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso y solamente cuando la notificación de la demanda ocurre dentro de los DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN.*

La presente demanda fue notificada DOS (2) años cinco (5) meses y cinco (5) días después del fallecimiento del difunto JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D), esa caducidad afecta los efectos patrimoniales que conlleva esa declaración si están sometidos al término de caducidad de los dos años contados a partir de la defunción del mismo dentro del cual estamos bajo el entendido que no se notificó en el término.

EXCEPCIONES PREVIAS

NEGLIGENCIA POR PARTE DEL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo esbozado dentro del escrito de demanda es notorio para esta defensa que si es cierto que el DEMANDANTE desde que tuvo uso de razón tenía conocimiento que su padre biológico era JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) ¿porque en vida del mismo no inicio proceso de filiación, alimentos u otros y solo al fallecer arremete en contra de los del mismo? No es justificación el presunto ocultamiento de los aquí demandados toda vez que si es cierto como lo manifiesta el demandante siempre tuvo contacto con su presunto padre y fue el quien tenía el deber jurídico de iniciar las acciones en término y así evitar un desgaste innecesario al aparato jurisdiccional del estado.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ACTO JURIDICO DEMANDADO

Dentro del proceso de sucesión es necesario cumplir con una seria de requisitos que garantizan el efectivo ejercicio del derecho de todos aquellos que consideren tienen algún interés y deben hacerse parte del proceso de sucesión, dentro de los requisitos y la documental que debe hacer parte de este proceso se encuentran los edictos, estos son instrumentos utilizados para notificar, de acuerdo a lo exigido por la ley, a las personas interesadas o el público en general respecto la adopción de algunas decisiones o circunstancias de relevancia jurídica. Son de carácter público y todas las personas pueden acceder a ellos, en el presente caso tal como lo ordena la norma se emplazó mediante edicto a todos los herederos determinados e indeterminados cumpliendo así con el requisito de publicidad de la actuación siendo esta la oportunidad procesal en la cual el aquí demandante debió presentarse a quienes presuntamente son sus tíos.

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO

La Corte Suprema de Justicia, basándose en los postulados de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 2341 del Código Civil, acoge en diferentes jurisprudencias la teoría del abuso de los derechos de Josserand, de Colin y Capitán y ha entendido tal teoría como una forma especial y "sui generis de la culpa aquiliana". El "animus nocendi", o intención de dañar, no es indispensable en el actuar del autor del daño a otro. "Basta con que pueda encontrarse en su conducta la falta de precauciones que la prudencia de un hombre atento y diligente le hubiere inspirado". Sentencia de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de 21 de febrero de 1938.

Ya en repetidas oportunidades se ha expresado "El derecho debe ser ejercido en consonancia con su finalidad" y la teleología de las normas que informan la relación jurídico sustancial y procedimental del derecho laboral, jamás ha sido vulnerar y lesionar injustamente a la parte demandada que es ajena por completo a las pretensiones del demandante.

La causa petendi contraria a derecho según Josserand constituye un abuso en el ejercicio del mismo por cuanto no se ejerce conforme al espíritu que lo inspira, sino conforme a una pretensión individual, encaminada a obtener un enriquecimiento contrario a derecho y en detrimento de otro.

PRINCIPIOS DE LA BUENA FE, MORALIDAD Y DE LA LEALTAD PROCESAL

Según Chiovenda "el fin del proceso es la protección de un derecho subjetivo mediante la actuación de un derecho objetivo". El derecho procesal esta imbuido de principios rectores que informan sobre la lealtad y moralidad de los sujetos procesales y de cuantos intervienen dentro del proceso a efecto de que en sus actuaciones se proceda de buena fe y con veracidad con miras al esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior significa que los sujetos que intervienen en una Litis deben guardar una debida moralidad en el ejercicio de su derecho, tal que no se sirva del organismo jurisdiccional para obtener fines contrarios a derecho, o pretensiones sin causa, ni fundamento legal.

En conclusión, la honradez, el debido respeto, la lealtad y buena fe, obligan de igual manera a quienes intervienen dentro de una Litis o proceso y los hace responsables por los perjuicios que se originen de su proceder contrario a derecho.

Esto aplicable al presente caso bajo el entendido que el aquí demandante al presuntamente tener certeza de ser hijo de JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D) debió iniciar las acciones pertinentes en vida de su presunto padre.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

Desde ya manifiesto mi oposición en razón a la excepción propuesta en cuanto a caducidad ala encontrarse fuera de término carece de piso jurídico tal solicitud.

MEDIOS DE PRUEBA

Pido respetuosamente a la Señora Juez, se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios:

INTERROGATORIO DE PARTE

En los términos de los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente a su Señoría se sirva citar a su Despacho al Señor Demandante **ARMANDO VARGAS DIAZ**, a efecto de que, bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito, allegado en la oportunidad procesal pertinente. Con el debido respeto manifiesto que me reservo el derecho de retirar el pliego contentivo de preguntas y realizarlas verbalmente dentro de la audiencia.



UNIVERSIDAD
de los Andes

125
MARITZA PIMIENTO MONROY
ABOGADA

DECLARACIONES TESTIMONIALES

Según las previsiones del Artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso pido respetuosamente a su Señoría, se sirva citar a las personas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta ciudad que adelante relaciono, con miras a que depongan lo que saben y les consta en relación con los hechos de la contestación de la demanda y los que se plantean en la demanda, en especial todas aquellas situaciones que versaron sobre la presunta relación paterno filial entre el DEMANDANTE y JOSE DEOGRACIAS SANCHEZ CARDOZO (Q.E.P.D).

Señor
Cédula de ciudadanía número
Citaciones

JOSÉ AVELINO MONROY BUITRAGO
CC 2938735 de Bogotá
Por intermedio de la suscrita

PRUEBA PERICIAL

La presente fue solicitada con el escrito de demanda y no hay oposición a la misma bajo los términos que el Honorable juez determine.

ANEXOS

Acompaño a la contestación de la demanda, el poder conferido por los demandados **LEYLA SANCHEZ CARDOZO** y **FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO**.

NOTIFICACIONES

El demandante, recibirá notificaciones en el lugar indicado en la demanda.

Mis representado recibirán notificaciones así:

FRANCISCO SANCHEZ CARDOZO Cachipay Vereda Centro. E-MAIL. Bajo la gravedad de juramento se informa que no tiene correo

LEYLA SANCHEZ CARDOZO Carrera 78 # 57-65. E-MAIL. lcmst78@gmail.com

LA SUSCRITA Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Calle 12B No 8-39 Oficina 501 Edificio Bancoquia Bogotá.
E-MAIL mpimientom23@gmail.com

Del Juez,

MARITZA PIMIENTO MONROY
C.C. No. 1.022.331.072 DE BOGOTÁ
T.P. No. 256.730 del Consejo Superior de la Judicatura

Cel. 31 43999763

Decembre 02/17
Hoe A le dans
10:40 am
Aul